

GUATEMALA

GUATEMALA	
I Los partidos políticos dentro de la legislación	
1. Constitución (Política)	Artículo 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que la Constitución y la ley determinen.
2. Ley de Partidos Políticos	Artículos 18, 20 y 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (en adelante L.E.P.P.). Indican que son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que postulan candidatos a cargos de elección popular, fiscalizan los procesos electorales y promueven el análisis de los problemas nacionales.
3. Ley Electoral / de Elecciones /Código Electoral	En Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula la ciudadanía, organizaciones políticas, autoridades, órganos electorales y, proceso electoral; y en su Reglamento se establecen las regulaciones del proceso electoral.
4. Leyes especiales	N/A
II Otros Poderes u órganos del Estado que pueden incidir en los partidos políticos	
1. Corte Suprema de Justicia, Alta Corte de Justicia o Supremo Tribunal Federal	Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Se instituye el amparo para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ya ha ocurrido, no existiendo ámbito que no sea susceptible de esa acción. En los artículos citados se regula la competencia que tienen la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad para conocer de los amparos.
2. Corte Constitucional o de Constitucionalidad	Artículos 11 y 60 de la Ley de Amparo. Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer de los amparos interpuestos en contra de la Corte Suprema de Justicia y además conoce de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.
3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral	Artículo 3 de la Ley de Amparo. Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En esta norma se establece que las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán de los amparos que se interpongan contra las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
4. Organismo Electoral o Corte Electoral (independiente)	Artículo 125, L.E.P.P. Entre las atribuciones y obligaciones del TSE están la de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas; sus decisiones pueden ser objeto de amparo.
III Los partidos políticos	
1. Concepto	
a. En la Constitución	N/A
b. En la ley	Artículo 18, L.E.P.P. Son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos por la ley, configuran el carácter democrático del régimen político del Estado. Deben estar legalmente inscritos en el Registro de Ciudadanos.
c. En la jurisprudencia	N/A
2. Naturaleza jurídica	
a. En la Constitución	N/R
b. En la ley	Artículo 18, L.E.P.P. Instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y duración indefinida.
c. En la jurisprudencia	N/A
3. Requisitos para la constitución e	

inscripción de los partidos	
a. Libertad amplia	Artículo 223 de la Constitución Política de la República y 17 de la L.E.P.P. Ambas normas reconocen que existe libertad de organización para la constitución de organizaciones políticas.
b. Restricciones	N/A
IV Requisitos para la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 19, inciso a, L.E.P.P. Deben contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales que deben estar en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el Registro de Ciudadanos. Por lo menos la mitad debe saber leer y escribir.
2. Celebración de asambleas previas	Artículo 67, inciso c, L.E.P.P. Deben celebrarse asambleas municipales y departamentales en los lugares en donde exista organización partidaria. En todos los casos es necesario que se haya electo, en Asamblea Municipal, Departamental o Nacional, a los miembros de los Comités Ejecutivos (Municipal, Departamental o Nacional, según sea el caso) y que éstos estén en posesión de sus cargos.
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales	Artículo 49, L.E.P.P. Regula las organizaciones partidarias de los partidos. Para su existencia se requiere, en el caso de un municipio, que el partido cuente con más de 40 afiliados vecinos de ese municipio; en el caso de un departamento, se requiere que el partido cuente con organización en más de tres municipios del departamento; a nivel nacional, se requiere que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cincuenta municipios o en por lo menos doce departamentos. En todos los casos es necesario que se haya electo, en Asamblea Municipal, Departamental o Nacional, a los miembros de los Comités Ejecutivos (Municipal, Departamental o Nacional, según sea el caso) y que éstos estén en posesión de sus cargos.
4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación	Artículo 17, L.E.P.P. Además de establecer la libre constitución de organizaciones partidarias, establece la libertad para los ciudadanos de afiliarse o separarse de las mismas según su voluntad.
5. Adhesión	Artículo 59, L.E.P.P. Las hojas de adhesión deben ser proporcionadas por el Registro de Ciudadanos para que los partidos políticos presenten a los ciudadanos que dan su adhesión al comité para la constitución del partido político y que aceptan ser afiliados a dicho partido cuando quede inscrito como tal. Cada hoja puede incluir no más de diez adherentes, con su nombre completo, número del documento de identificación personal y el de su inscripción como ciudadanos, así como la firma autógrafa o impresión dactilar. Cada hoja es encabezada con una declaración jurada del ciudadano designado como responsable de la misma, cuya firma debe ser legalizada por notario.
6. Otros	Artículo 60, L.E.P.P. La veracidad de las hojas, serán investigadas por el Registro de Ciudadanos. De resultar datos falsos o anomalías de cualquier naturaleza se hará de conocimiento del Inspector Electoral y del TSE para que se tomen las acciones pertinentes contra quienes resulten responsables, o se ordene la ampliación, aclaración o rectificación de los datos anómalos. De acuerdo al artículo 63 de la L.E.P.P., un partido se constituye por medio de escritura pública, en la que consten los integrantes de la junta directiva provisional, ratificación de la declaración de principios, declaración jurada de que el partido cuentan con el número de afiliados y con la organización partidaria a que se refieren los artículos 1ª y 49 de la ley; nombre y emblema; estatutos, y la integración del Comité Ejecutivo Nacional, así como el lugar sede del partido.
V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	N/R
2. Celebración de	N/R

asambleas previas	
3. Otros	N/R
VI Estructura interna de los partidos	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	Artículo 24, L.E.P.P. Establece que todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes: a) Órganos nacionales: Asamblea Nacional; Comité Ejecutivo Nacional; Órgano de fiscalización financiera. Tribunal de Honor. b) Órganos departamentales: Asamblea Departamental; y Comité Ejecutivo Departamental; c) Órganos municipales: Asamblea Municipal; y Comité Ejecutivo Municipal.
2. En los estatutos	En los estatutos de los partidos se encuentran contemplados otros órganos, instancias o secretarías, tales como Consejos Políticos, Consejos de Desarrollo, Consejos Técnicos, Secretarías Sectoriales, Secretarías Adjuntas, Secretarías de Organización Nacional, de Información, Secretarías de Formación Política, Comités de Fiscalización Financiera, Tribunales de Disciplina y Tribunales de Honor, que no responden a modelos, más bien resulta que cada organización tiene su propio tipo.
3. Funcionamiento en la práctica	En la práctica resulta que no siempre se respeta esa estructura, siendo el comité ejecutivo y dentro de éste el Secretario General, quien tiene la dirección del partido y lo conduce, quedando sujetas las diferentes instancias a lo que ahí se “ordene”, cuestión que varía de grado dependiendo de cada organización en particular.
VII Democracia interna, derecho de participación	
1. En la legislación	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
- Para el nombramiento de autoridades internas	N/R
- Para la selección de candidatos	N/R
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	Artículo 48, inciso c, L.E.P.P. En las asambleas municipales sólo pueden participar los integrantes afiliados a la misma. La Asamblea Departamental se integra con 2 delegados de cada municipio y la nacional con 2 delegados por cada municipio. Esta última es la que elige y proclama a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, así como a los candidatos a diputado donde no se cuenta con organización partidaria. La Asamblea Nacional o el Comité Ejecutivo son los que designan candidatos a cargos donde el partido no tenga organización.
c. No regulado	N/A
2. En los estatutos de los partidos	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
-Para el nombramiento de autoridades internas	Según los estatutos de cada partido.
-Para la selección de candidatos	Según los estatutos de cada partido.
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	La ley otorga facultades a los partidos para que puedan dictar disposiciones tendientes a celebrar elecciones internas de candidatos, tal como aconteció con el partido Democracia Cristiana y con el Partido de Avanzada Nacional, en el primero sólo se permitió el voto de afiliados registrados ante la autoridad electoral, en el segundo se aceptaron afiliados no inscritos en ese registro, lo que prácticamente dejó abierta la participación. Otros partidos han practicado votaciones secretas, porque la ley no lo prohíbe, pero eso se ha reducido a pocos casos.
c. No regulado	N/A

3. Funcionamiento en la práctica	Los intentos que se han hecho para llevar a cabo elecciones internas de los candidatos de parte de los partidos políticos, han fracasado, siendo el antecedente inmediato el sucedido con el Partido de Avanzada Nacional para la escogencia de su candidato a la Presidencia, en la que se presentaron dos contendientes y el que perdió resultó ser el candidato oficial de la agrupación, provocando divisiones en el partido.
VIII Normas con relación al enfoque de género	
1. Con cuotas de participación en las Asambleas	N/R
2. Con cuota en la selección de candidaturas	N/R
3. Sanciones por incumplimiento del sistema de cuotas	N/R
4. Otras	N/R
5. No regulado	N/R
IX Normas en relación con la participación de otros grupos afiliados a los partidos	
1. Juventud	N/R
2. Grupos étnicos	N/R
3. Otros	N/R
4. No regulado	N/R
X Financiamiento de los partidos	
1. Contribución del Estado	
a. No existe	N/A
b. En dinero	Artículo 21, L.E.P.P. Se otorgan dos pesos centroamericanos por voto legalmente emitido a favor del partido, siempre que haya obtenido no menos del 5% del total de sufragios válidos.
c. Como franja electoral	Hay acceso gratuito a los medios de comunicación del Estado, para dar a conocer programas políticos. (Artículos 221, L.E.P.P. y 28 Reglamento).
d. En especie	Usar salones municipales y los postes y otros bienes de uso común para propaganda.
e. En créditos	N/A
f. Otros	Artículo 20, inciso e, L.E.P.P. Pueden usar franquicia postal y telegráfica en su función fiscalizadora del proceso electoral.
2. Contribución de particulares:	
a. Prohibiciones	Artículo 21, inciso b, L.E.P.P. Las contribuciones a favor de candidatos deben canalizarse por medio de las organizaciones, en ningún caso podrán ser anónimas
b. Límites	Artículo 21, inciso e, L.E.P.P. El límite máximo de gastos de la campaña electoral será de un peso centroamericano, por ciudadano empadronado hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones; inciso f. Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el 10 % del límite de gastos de la campaña.
- A nacionales	Artículo 21, inciso f, Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el 10 % del límite de gastos de la campaña.
-A extranjeros	De ellos no se aceptan contribuciones.
3. Sanciones (administrativas,	Artículo 21, inciso g, Reglamento. El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la

penales económicas) por infracción a las prohibiciones	personalidad jurídica de la organización.
a. Al partido	N/R
b. A los candidatos	N/R
c. A los representantes del partido	N/R No regulado expresamente, aunque el artículo 38 del Código Penal establece que en lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a los representantes legales de éstas, o empleados que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado el mismo. No se conocen casos de imposición de penas a representantes de los partidos, no obstante serias acusaciones que se han formulado en contra de algunos de ellos.
d. A los contribuyentes	N/R
XI Coaliciones y otros	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	Artículo 82 y 83, L.E.P.P. Los partidos políticos y los comités cívicos podrán coaligarse mediante convenio celebrado entre ellos, conforme a la ley y para fines políticos lícitos. No pueden celebrarse coaliciones entre un partido y un comité cívico. Las coaliciones pueden ser coaliciones nacionales, departamentales o municipales. Artículo 77, L.E.P.P. Dos o más partidos pueden fusionarse, con el propósito de que uno de ellos absorba a los demás o para que, por la fusión, se constituya uno nuevo.
2. Requisitos para coaliciones	Artículo 83, L.E.P.P. La coalición debe ser aprobada por la Asamblea respectiva de cada partido. Las coaliciones departamentales y municipales deberán ser confirmadas por el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos respectivos, previamente a surtir efectos.
3. Requisitos para fusiones	Artículo 78, L.E.P.P. La fusión debe ser aprobada previamente por las asambleas nacionales de cada uno de los partidos políticos participantes, con el voto favorable de más del 60% de los delegados inscritos y acreditados en cada asamblea nacional.
4. Requisitos para alianzas	N/R
5. Plazos establecidos para la realización de las coaliciones, fusiones o alianzas	Artículo 85, L.E.P.P. Los partidos tienen 15 días, a partir de la fecha de su aprobación, para inscribir la coalición en el Registro de Ciudadanos o en una de sus Delegaciones.
6. Mecanismo para terminarlas	N/R
a. Voluntad de los partidos	N/R
b. Finalización del proceso electoral	N/R
c. Otros	N/R
XII Extinción / cancelación de los partidos políticos	
1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley	Artículo 93, inciso b, L.E.P.P. Un partido político puede ser cancelado por no haber obtenido, por lo menos, 5% de los votos válidos emitidos durante un proceso electoral, salvo cuando haya alcanzado representación en el Congreso de la República.
2. Por no elegir diputados	N/A
3. Por voluntad del partido	N/R
4. Otros	Artículo 93, incisos a y c, L.E.P.P. Un partido político puede ser cancelado por las siguientes razones: - Por ocasionar fraude que cambie los resultados de las votaciones o adjudicación de cargos, vulnerando la voluntad popular expresada en urnas. - Si transcurridos 6 meses el partido sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión temporal han sido

	corregidas.
XIII Otras formas de participación política	
1. No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)	N/A
2. Permitidas	
a. Candidaturas independientes	N/A
b. Comités Cívicos	Artículo 97, L.E.P.P. Son organizaciones políticas de carácter temporal que postulan candidatos a cargos de elección popular para integrar corporaciones municipales.
c. Movimientos	N/A
d. Asociaciones de suscripción popular	N/A
e. Otras	Artículo 115, L.E.P.P. Asociaciones con Fines Políticos. Son organizaciones con fines de cultura y formación política, de duración indefinida, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional. En el Código Municipal, artículos 18 y 60, se regula lo concerniente a organización de vecinos y facilitación de información y participación ciudadana
3. Requisitos para la constitución e inscripción	Artículo 99, L.E.P.P. Los Comités Cívicos deben contar con un mínimo de afiliados según el municipio, si es el correspondiente a la capital, mil afiliados; si es el correspondiente a una de las 21 restantes cabeceras departamentales, quinientos afiliados; y en los restantes municipios, cien afiliados. Todos deben ser vecinos del municipio respectivo y por lo menos la mitad deben saber leer y escribir, a excepción de las cabeceras departamentales en donde todos deben ser alfabetos. Artículo 116, L.E.P.P. Las asociaciones con fines políticos se regularán conforme lo dispone el código civil. Las contempladas en el Código Municipal pueden organizarse siguiendo “formas propias y tradicionales.”
4. Requisitos de organización	Artículo 105, L.E.P.P. Para la constitución de un comité cívico electoral debe hacerse constar en el acta de constitución requisitos como: comparecencia personal de afiliados y nombres y apellidos de los candidatos especificando cargos. En el Artículo 101 se establece que son normas supletorias para su organización y funcionamiento las normas que rigen las de los partidos políticos. El Artículo 116 señala que la autorización, aprobación de estatutos e inscripción de las asociaciones con fines políticos corresponde al Registro de Ciudadanos, y en aquellos deberá quedar contenido lo atinente a su organización.
5. Financiamiento	
a. Del Estado	N/R
b. De particulares	N/R
c. Mixto	N/R
6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento	N/R
7. Extinción/ cancelación	Artículo 114, L.E.P.P. Los comités cívicos quedan automáticamente disueltos al quedar firme la adjudicación de cargos de la elección en que hayan participado. Artículo 119. A las asociaciones con fines políticos, les es aplicable el régimen de sanciones establecido para los partidos políticos, en lo que proceda. Artículo 15, inciso 25, Código Civil. Las Asociaciones pueden ser canceladas por voluntad de la mayoría de sus miembros y por las causas que determinen sus estatutos, o por acuerdo de la autoridad respectiva, a pedido del Ministerio Público, cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley y el orden público.
XIV Órgano del Estado que lleva control de las organizaciones políticas	
1. Nombre	Dirección General del Registro de Ciudadanos.
2. Es un órgano	Artículo 154, L.E.P.P. La Dirección del Registro de Ciudadanos es una dependencia del Tribunal Supremo Electoral.

independiente?	
3. ¿Forma parte del Poder Central?	N/A
4. Mixto	N/A
5. Origen de su nombramiento	Artículo 160, L.E.P.P. Corresponde al TSE, nombrar y remover al director general del Registro de Ciudadanos.
a. Poder Ejecutivo	N/A
b. Poder Legislativo	N/A
c. Poder Judicial	N/A
d. Mixto (explicar)	N/A
6. Funciones	Artículo 155, L.E.P.P. Son funciones del Registro de Ciudadanos, las siguientes: a) Todo lo relacionado con las inscripciones de los candidatos; b) Todo lo relacionado con el padrón electoral; c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral; d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento; e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular; f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas; y g) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.
a. Calificación para la inscripción	Artículo 55, L.E.P.P. Si se han cumplido todos los requisitos legales para la inscripción de un comité para la formación de un partido político, el Director General del Registro de Ciudadanos resolverá favorablemente, dentro del término de 8 días y ordenará la inscripción del comité.
b. Inscripción	Artículos 54, 155, inciso d y f, L.E.P.P. Que las organizaciones políticas deben solicitar su inscripción al Registro de Ciudadanos, quien resolverá al respecto.
c. Control de legalidad de actuaciones	Artículo 155, inciso f, L.E.P.P. Entre las funciones del Registro de Ciudadanos se encuentra la de conocer sobre la suspensión, cancelación y demás sanciones de las organizaciones políticas.
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	Artículo 155, inciso d, L.E.P.P. El Registro de ciudadanos debe fiscalizar a las organizaciones políticas.
7. Independencia administrativa y funcional	La Dirección del Registro de Ciudadanos es una dependencia del Tribunal Supremo Electoral que es independiente y no supeditado a algún otro organismo. Artículo 154, L.E.P.P.
XV Afiliación a organizaciones internacionales	
1. Permitidas por ley	N/R
2. Prohibidas	N/R
3. No regulado	Sí
4. Disposiciones en los estatutos	N/R
5. Acuerdos vinculantes	N/R
6. Alcance del compromiso	N/R
XVI Lista de normas relativas a partidos políticos	Constitución Política de la República. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 54-86 del Congreso de la República. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos. Decreto número 26-92 del Congreso de la República. Ley del Impuesto sobre la Renta. Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República.

	Código Penal (Delitos Eleccionarios).
XVII Fuentes de información sobre el tema	La bibliografía que se señala en el trabajo y se puede obtener más en la página web: www.tse.org.gt www.miradorelectoral2003.org